

Ciudad de México, 23 de mayo del 2017

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quórum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, están presentes las dos magistradas y los cinco magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay *quórum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 15 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, cuatro juicios de revisión constitucional electoral, tres recursos de apelación, cuatro recursos de reconsideración, un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 28 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala. Es la relación de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el orden del día con los asuntos listados para su resolución. Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria Edith Colín Ulloa, por favor, dé cuenta conjunta de los proyectos de resolución que someten a consideración de este Pleno los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón, José Luis Vargas Valdez y la de la voz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Edith Colín Ulloa: Con gusto y con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Se da cuenta conjunta con ocho proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 349, 306, 318, 320, 350, 352, 360 y 368, promovidos por diversos actores a fin de impugnar las revisiones efectuadas a los exámenes de conocimientos aplicados en los procesos de designación, de consejerías electorales para los Organismos Públicos Locales Electorales, de la Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco y Oaxaca.

En lo general, los promoventes aducen que los exámenes estaban previstos desde la convocatoria de un total de 90 reactivos, sin embargo, las autoridades responsables y el CENEVAL determinaron tomar como base para la calificación del examen sólo 85 reactivos.

A consideración de los ponentes, la autoridad justificó la eliminación de las preguntas al considerar que no eran cualitativamente idóneas y la calificación de los exámenes de conocimientos se realizó para todos los aspirantes sobre un total de 85.

Es decir, se tomaron en cuenta los mismos 85 reactivos para todos los concursantes y en tal virtud, no se generó beneficio o perjuicio en ninguno de los sustentantes.

Además, se estima que la cancelación de cinco preguntas derivó de una situación extraordinaria y tal circunstancia no redundó en perjuicio de ningún aspirante.

En algunos asuntos se estima que, aún en el supuesto que se tomaran en cuenta las cinco preguntas eliminadas y se asumiera que los actores respondieron correctamente, no tendrían una calificación que les permitiera participar en la siguiente etapa de los concursos.

En lo particular, en el juicio ciudadano 349 de 2017, se propone declarar infundado uno de los agravios planteados, porque contrario a lo alegado la revisión del examen impugnada sí la realizó una autoridad competente.

Asimismo, se estima que la autoridad revisora no tenía la obligación de emitir un dictamen a efecto de que lo revisara el Consejo General, porque conforme a la base 3 de la convocatoria, la fase de revisión no prevé intervención para esa autoridad, aunado a que la revisión se realizó conforme a la convocatoria, en ella se dieron a conocer los reactivos que contestó incorrectamente, se señalaron cuáles eran las respuestas correctas, la explicación relativa y se dio oportunidad de manifestar lo que estimara conveniente, todo lo cual quedó asentado en términos generales, en el acta de examen que firmaron tanto los revisores como el propio aspirante y con precisión en la versión estenográfica correspondiente.

En el diverso juicio ciudadano 350 de 2017, se precisa que no existen elementos de convicción para considerar que el programa mediante el cual se aplicó el examen de conocimiento, registraba respuestas distintas a las que el actor señaló en su prueba.

Y en otra parte se considera ineficaz el argumento relativo a que no existió un mecanismo que permitiera al actor tener un respaldo de sus respuestas, como lo sería una impresión de su prueba, de manera que en la revisión del examen estuviera en posibilidad de verificar que lo calificado es lo que él plasmó; ello es así, porque si bien es cierto que el actor no se le entregó copia de su examen, esa posibilidad no estaba contemplada en la convocatoria del proceso de selección de consejeros del OPLE de Oaxaca.

En diverso orden de ideas, en los juicios ciudadanos 352, 360 y 368 de 2017, en cuanto a la solicitud de revisar las respuestas de ciertos reactivos se estima que el agravio resulta inoperante toda vez que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal que la revisión de los resultados de un examen no se refiere a algún derecho político-electoral, sino que se trata de un aspecto técnico de evaluación sobre el cual la Sala Superior no tiene facultad de revisión.

De manera particular en el juicio ciudadano 360 de 2017, por cuanto hace al argumento en el cual sostiene el actor que le causa agravio el que se afirme que la publicación de los resultados de la revisión de exámenes realizados los días 27 y 28 de abril, así como 3 de mayo, fue el 4 de mayo, cuando en realidad fue hasta el 8 de mayo, resulta infundado e inoperante.

Es infundado porque en el expediente bajo estudio obran las certificaciones que acreditan que la publicación de mérito quedó en el servidor de internet del Instituto desde el 4 de mayo de 2017.

Asimismo, resulta inoperante el agravio toda vez que no se advierte afectación alguna a la esfera jurídica del actor, ya que ello no le impidió presentar en tiempo y forma el medio de impugnación en contra de los referidos resultados.

De manera particular en el juicio ciudadano 368 de 2017, se estima que contrario a lo que el actor afirma, este órgano jurisdiccional considera que el examen de conocimientos que se le aplicó sí podría incluir preguntas relacionadas con temas de transparencia y acceso a la información, pues, así se desprende de la guía de estudios correspondiente.

De igual forma, en el proyecto se razona que, aún en el supuesto de que se estimara que no debieron evaluarse los conocimientos del actor en materia de transparencia y acceso a la información, la consecuencia de su disenso sería dejar de considerar el reactivo correspondiente, en cuyo caso, no alcanzaría la calificación exigida para pasar a la siguiente etapa del proceso de selección.

Por tales motivos, se propone confirmar los actos impugnados, mientras que, en el juicio ciudadano 306 de 2017, se propone desechar la demanda, ya que el actor agotó su derecho de impugnación.

Lo anterior se estima así pues, de las constancias del expediente, se advierte que el 7 de mayo del 2017, a las 9 horas con 32 minutos, el accionante presentó ante el Instituto Nacional Electoral, demanda en contra de la revisión de exámenes de conocimientos, dentro del proceso de designación de consejeros electorales de los OPLE, la cual fue remitida a este Tribunal, en donde se registró con la clave SUP-JDC-349/2017, y dicho escrito inicial fue el primero que recibió el órgano responsable de parte del actor en contra de tal acto. No obstante, posteriormente, el mismo 7 de mayo a las 11 horas con 18 minutos, el propio actor presentó una segunda demanda idéntica ante la Sala Superior, registrada con el número de expediente SUP-JDC-306/2017, siendo evidente que, con la primera demanda presentada por el actor agotó su derecho de impugnación en contra de la revisión de examen de conocimientos y, por ende, la segunda demanda registrada como juicio ciudadano resulta improcedente.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los ocho proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la totalidad de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los ocho proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la totalidad de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.
En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 318, 320, 349, 350, 352 y 368, todos del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones controvertidas en los términos precisados en cada una de las ejecutorias de mérito.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 360 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se confirma la respuesta otorgada al actor respecto de lo ocurrido en la diligencia de revisión de examen para el cargo a consejero electoral local en la Ciudad de México.

Segundo.- Se confirma el resultado de la revisión de examen de conocimientos solicitada por el actor en el juicio de referencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 306 de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretario Ismael Anaya López, por favor, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que someten a consideración de esta Sala Superior los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López: Buenas tardes magistradas, magistrados.

Doy cuenta, de manera conjunta, con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 361, 362 y 370, todos de este año, presentados respectivamente por los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez.

Los juicios fueron promovidos, en el orden señalado, por Carlos Ernesto Navarro López, Myrna Lorena Leyva López y José Guzmán López González; todos en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con el propósito de controvertir la omisión de resolver los recursos de queja interpuestos a fin de impugnar la falta de convocatoria para renovar los órganos de dirección.

En los proyectos se tiene acreditada la omisión en tanto ha transcurrido el plazo de sustanciación previsto en los artículos 81 al 89 del Reglamento de Disciplina Interna del citado partido político.

Por tanto, se propone ordenar a la citada Comisión Jurisdiccional que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, resuelva las quejas. Hecho lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes debería informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento y remitir las constancias respectivas para acreditarlo.

Asimismo, se apercibe a la Comisión Jurisdiccional, que en caso de incumplir lo ordenado se le impondrá una medida de apremio.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las tres propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.
En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 361, 362 y 370, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Existe una omisión injustificada de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver las quejas precisadas en los fallos.

Segundo.- Se ordena a la referida Comisión que, resuelva los medios indicados en el plazo establecido en la ejecutoria.

Secretario Ismael Anaya López, por favor continúe con la cuenta del proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López: Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 148 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña en el Estado de México.

En el estudio de fondo de la controversia, se considera infundado que la autoridad dejó de considerar la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de gastos de producción de un video de internet.

Lo anterior, porque las pruebas ofrecidas en modo alguno, tienen relación con la propaganda detectada por la autoridad fiscalizadora.

También se considera infundada la supuesta violación a la garantía de audiencia respecto de la sanción impuesta por omitir reportar los gastos de producción de dos promocionales, en sus versiones de radio y televisión.

La calificación se debe a que esa observación se le hizo de su conocimiento mediante el oficio de errores y omisiones, por tanto, tuvo oportunidad de manifestar lo conducente y probarlo.

En cuanto a la supuesta identidad entre los promocionales, con esa afirmación, en nada se controvierten las consideraciones de la resolución impugnada, porque la sanción fue por omitir reportar el gasto de producción de los dos promocionales, además, el apelante dejó de acreditar que el segundo promocional fue resultado de la edición, sin costo, del primero.

En otro contexto, se considera inexistente la antinomia entre la tesis "PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO", y el artículo 193, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización. Lo anterior, porque el citado precepto define el supuesto ordinario del concepto

de propaganda de precampaña. En cambio, la tesis alude al supuesto extraordinario en el que la propaganda genérica permanezca durante precampaña o campaña, por tanto, las consecuencias en modo alguno son opuestas o contradictorias.

Por otra parte, se propone como inoperante el argumento relativo a la sanción excesiva en las conclusiones 10 y 11 porque la afirmación se basa en que se reportó en el sistema los gastos correspondientes, pero deja de controvertir propiamente la individualización.

Por último, se consideran infundados los planteamientos sobre la sanción impuesta con motivo de recibir dos aportaciones de militantes en efectivo superiores a 90 unidades de medida y actualización, esto porque la autoridad responsable sí respetó la garantía de audiencia y valoró la documentación registrada en el sistema, a partir de la cual, advirtió los depósitos hechos en efectivo en ventanilla de una institución bancaria, lo cual, según el monto, fue contrario al deber de recibir las aportaciones mediante cheque o transferencia electrónica, en la cual se identifique el número de cuenta y nombre del aportante.

Con base en lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Magistrada, magistrados, es la cuenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.
En consecuencia, en el recurso de apelación 148 de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria Edith Colín Ulloa, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Edith Colín Ulloa: Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 170 de este año, promovido por MORENA, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación 27 del año en curso, mediante la cual confirmó la negativa de adoptar las medidas cautelares solicitadas por el ahora actor en el procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a gobernador del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, por la presunta difusión de un promocional de campaña en YouTube, redes sociales y medios de comunicación que, en concepto del denunciante implicó un uso indebido de recursos públicos y/o aportación en especie al partido político denunciado, al contener escenas que son parte de promocionales difundidos por el Gobierno Federal y del Estado de México.

En principio, en el proyecto se precisa que el Tribunal responsable expuso una serie de razones y argumentos a partir de los cuales confirmó la negativa de las medidas cautelares solicitadas, las cuales tuvieron como base dos tópicos: uno, que el promocional se difundió con motivo de una nota periodística, por lo que se ampara en el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información. Y dos, la necesidad de desplegar un acto volitivo para acceder a dicha información dada la operatividad del internet.

Al respecto, en el proyecto se razona que, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones del Tribunal responsable deben declararse inoperantes los motivos de disenso expuestos por el promovente, porque en algunos casos no están dirigidos a controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada, sino la resolución de la autoridad administrativa electoral local.

En otros son novedosos y algunos más son genéricos o imprecisos, por lo que se estima que se omite expresar de manera específica las razones por las que en concepto del actor la sentencia debe ser revocada.

Por otra parte, la Ponencia propone considerar infundado el agravio por el que el actor aduce que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral debía pronunciarse

respecto del promocional denunciado, ello porque la autoridad electoral nacional declaró su incompetencia para conocer del procedimiento y lo remitió al organismo local, situación que no fue controvertida por el promovente. De ahí que correspondiera al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México el pronunciamiento respectivo sobre la medida cautelar solicitada máxime que no se trata de un spot difundido en radio y televisión, sino en internet.

Asimismo, en la consulta se indica que, contrario a lo que afirma el enjuiciante el Tribunal responsable no distorsionó su planteamiento puesto que el motivo por el que no se ocupó de analizar si efectivamente las imágenes de ambos promocionales eran las mismas, fue porque no se acreditó la difusión del promocional en redes sociales.

Finalmente, en el proyecto se expone que no pasa inadvertido que el actor transcribe en su demanda una dirección electrónica en la que indica se difunde el material denunciado; sin embargo, tal cuestión se considera ineficaz dado que en la denuncia primigenia hizo alusión a una página de internet diversa, por lo que se trata del ofrecimiento de una prueba novedosa que no fue conocida ni por la autoridad administrativa electoral local, al negar las medidas cautelares, ni por el Tribunal responsable al conocer el recurso de apelación respectivo.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 170 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada.

Secretario Sergio Moreno Trujillo, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia a mi cargo

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Moreno Trujillo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 141 de este año, promovido *per saltum* por Morena contra la supuesta omisión del Instituto Nacional, perdón, del Instituto Electoral del Estado de México y del Instituto Nacional Electoral, de definir, entre otras, lo relativo a la digitalización de las actas de escrutinio y cómputo desde las casillas en el marco del programa de resultados electorales preliminares, en el cual la ponencia propone declarar infundados los agravios.

Ello, dado que a partir de las constancias que integran el expediente se acredita que el Instituto local ha realizado las actividades necesarias para implementar el PREP, en efecto, el Instituto local determinó que no se realizaría la digitalización de las actas desde las casillas, lo cual fue informado al Instituto Nacional Electoral.

Además, para ello, se debe contar con las herramientas y procedimientos que garanticen la seguridad de la información, lo cual no está demostrado de las constancias del expediente.

Asimismo, están detalladas una serie de comunicaciones por medio de las cuales el OPLE informa al Instituto Nacional Electoral el avance en la implementación y operación el PREP, mismas que denotan acciones de coordinación entre ambas autoridades.

En consecuencia, se propone estimar que se han realizado actos tendientes a la planeación del PREP, por lo que independientemente de si ello se ha llevado a cabo de forma adecuada o inadecuada, la omisión atribuida al Instituto local es inexistente.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 20 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas

en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido, correspondientes al ejercicio 2015.

En el proyecto se propone modificar la resolución impugnada y declarar la inaplicación de los artículos 56 numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 95, numeral 2, inciso c), fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en las porciones normativas que establecen que las aportaciones voluntarias y personales de los simpatizantes a favor de los partidos políticos, únicamente se pueden realizar durante los procesos electorales.

Lo anterior en virtud que dicha temporalidad no es conforme a la Constitución y Tratados Internacionales, porque limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio, en la medida que la accesibilidad a la misma tiene que interpretarse en función de que tal atribución impulsa a que los institutos políticos puedan desarrollar sus fines constitucionales, los cuales no se encuentran reducidos exclusivamente a los procesos electorales, sino que se extienden al fomento constante de la vida democrática.

En consecuencia, se revoca la sanción que fue impuesta al partido político, conforme a dichas porciones normativas.

Por otro lado, se propone confirmar el dictamen y la resolución impugnada en relación a los restantes agravios vinculados con distintas conclusiones, pues no asistió la razón al actor dado que la calificación de la falta y la imposición de la sanción en cada caso resultó ajustada a derecho.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 142 de 2017, promovido por Morena, en el cual controvierte la supuesta omisión del Instituto Nacional Electoral de coordinar, dar seguimiento e implementar diversas acciones entorno al PREP en el marco de la elección para la gubernatura del Estado de México.

En el proyecto se considera inexistente la omisión alegada dado que, conforme al marco jurídico aplicable el Instituto Nacional Electoral no es el responsable directo del proceso técnico operativo del PREP.

De la documentación aportada por el Instituto Nacional Electoral se desprende que se han llevado a cabo diversas acciones encaminadas a la coordinación y seguimiento del PREP y, por lo tanto, el Instituto Nacional Electoral no ha sido omiso en su deber de coordinación con el Instituto Electoral local.

Asimismo, el actor parte de la premisa falsa de que el Instituto local debía instaurar el PREP-casilla, cuando de acuerdo con el reglamento de elecciones para ello es indispensable, contar con las herramientas lógicas y procedimientos que garanticen la seguridad de la información, lo cual no se encuentra acreditado en el expediente.

Por tanto, la Ponencia propone considerar que no existe omisión imputada al Instituto Nacional Electoral en cuanto a su deber de coordinar los trabajos del PREP para el proceso electoral que renovará la gubernatura del Estado de México.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Buenas tardes.

Quiero anunciar que en lo que toca al RAP-20/2017, votaré de una manera un poco inusual en el sentido de que comparto una parte importante del proyecto, en donde se confirma el dictamen consolidado que fue sujeto a revisión, pero no comparto lo que toca a la inaplicación de la norma que limita las aportaciones de simpatizantes, para actividades tendientes a la obtención del sufragio. Y me gustaría explicar brevemente ¿por qué?

Antes que nada, mi total respeto y profesionalismo a la Magistrada Presidenta, que sometió este proyecto a nuestra consideración, sin embargo, de una reflexión minuciosa en torno a este punto que señalo, no encuentro el asidero para poder establecer que la norma es inconstitucional y, por lo tanto, se debe inaplicar.

El primero de los razonamientos es que dentro del propio recurso que presentó el Partido de la Revolución Democrática, no se advierte una afectación que sea parte de la *litis*, con lo cual la inaplicación llevada por la vía del agravio es ajena a la *litis*. Y lo señalo porque no es una cuestión en el que esté inmerso un particular, que sería el que desde mi punto de vista tendría el derecho de poder reclamar dicha inconstitucionalidad, lo esté haciendo valer.

Por el contrario, es el propio partido que, a partir de una observación que hace la autoridad electoral administrativa, respecto de un uso fuera de tiempo, de dicho tipo de aportación para actividades ordinarias, viene señalándonos que, a su parecer, es una norma inconstitucional y, por lo tanto, debiera de suprimirse del marco legal.

A mi modo de ver, lo que toca con el financiamiento de los partidos políticos me parece, y máxime una norma de esta naturaleza, es algo que es toda una construcción y un andamiaje delicado en torno al tipo de financiamiento público y privado que en este país se ha determinado y que tiene siempre muchas aristas y cuestiones que son sujetas a debate.

Pero es un sistema que finalmente ha operado, y ha operado positivamente, a partir de la reforma constitucional de 1996, en la cual, el Constituyente, -y esa norma sigue intacta dentro del 41 constitucional-, ha establecido, cito: “la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

De la lectura de este párrafo del artículo 41 constitucional, se desprende la normatividad secundaria, tanto en la Ley General de Partidos Políticos, y en este caso el artículo que se estima inaplicado, es el artículo 56, párrafo 1, fracción c) que establece a la letra: “el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades.”

Y dice la fracción c) “las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales, federales y locales, ya estará conformado por las aportaciones o donativos en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.”

El legislador en esta disposición ha sido expreso y me parece que está en plena sintonía con el artículo 41 constitucional en lo que se refiere a que, dentro de las posibilidades de financiamiento de los partidos políticos, públicos y privados, existen distintas modalidades de financiamiento que atienden a una finalidad.

La primera finalidad es que, prevalezcan los recursos públicos sobre los privados, eso creo que no está a discusión.

La segunda es que existen distintos espacios para financiamiento y el que tiene que ver con las aportaciones de simpatizantes, está previsto por el Constituyente y el legislador para un fin específico, que es para apoyar o para participar de una manera más activa en el apoyo de ciertas candidaturas y ciertas campañas electorales.

Por lo tanto, tal como lo refiere el artículo 41, cuando señala que, las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos y sus campañas deben garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los privados, a mi modo de ver tiene sintonía con el artículo 56, fracción 1, inciso c), en torno a que las actividades ordinarias es una actividad que se financia exclusivamente con recursos públicos que forman parte de las prerrogativas de los partidos. Yo la verdad no he conocido hasta hoy un reclamo de ningún ciudadano que quiera participar todo el año, financiando a una organización política, y sí, sabemos que, llegado el momento de las campañas, efectivamente se prestan los partidos a solicitar recursos que están dentro del marco de la ley y la ciudadanía también a apoyar dichas campañas o dichos proyectos políticos, y me parece que esa tiene una razón de ser.

Por lo mismo, en el momento en que nosotros estamos señalando que una norma de esta naturaleza es inconstitucional y, por lo tanto, no debe aplicarse, me preocupa que de cierta manera se pueda estar llegando a trastocar el régimen de financiamiento que, como dije al principio, es una construcción de una ingeniería sensible y que hasta ahora ha funcionado y, vuelvo a señalar, en la cual yo no alcanzo a ubicar dónde está el agravio en el que aduzca la afectación de un ciudadano concreto entorno a la imposibilidad de poder aportar fuera del periodo de campaña.

El resolver una inaplicación a una norma por inconstitucional, me parece que tiene que tener un parámetro, desde mi perspectiva, en donde efectivamente se vea violentado un derecho fundamental o que exista una clara contraposición con la letra de la Constitución, cuestión que en el presente caso no logro advertir y, por lo tanto, de manera muy respetuosa, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados, me apartaré de esa parte de los resolutivos, señalando, como dije al principio, que en lo que toca a la revisión del dictamen consolidado que dicho partido nos demanda y que el proyecto de la Magistrada Presidenta, a mi juicio lo aborda debidamente, esa parte acompañaré el sentido del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Yo votaré a favor de los tres proyectos que someten a consideración y también quisiera, en relación con el recurso de apelación 20, emitir algo muy breve, razón por la cual acompañe este proyecto.

En primer lugar, porque ha sido un trabajo realmente exhaustivo, meticuloso, que ha atendido todas las discusiones y la verdad que es un proyecto no sólo muy bien presentado, sino con muy buenas razones y, en general, me convence todo lo que aquí se nos propone.

Y en particular, en relación con el tema de la inaplicación de esta fracción normativa, a la que se refería el magistrado Vargas, esta norma, la Ley General de Instituciones y Procedimientos, perdón, la Ley General de Partidos Políticos, efectivamente fue creada en 2014, a partir de la Reforma Político-Electoral de 2014, como sabemos se crean tres leyes generales, una es esta de partidos políticos y se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es en la Ley General de Partidos que se introduce una limitación temporal para el financiamiento que pueden voluntariamente las personas físicas que residan en el país

aportar o donar dinero o en especie a los partidos políticos, y con la reforma se limita a que sólo se puede llevar a cabo durante los procesos electorales, federales y locales.

El Cofipe preveía la misma modalidad de financiamiento sin restricción temporal alguna, las únicas limitantes hasta ahora es que tuviera quien aporta residencia en el país y que sean personas físicas y no estén comprendidas dentro de las personas que no pueden aportar, también previsto en la Ley General de Partidos Políticos.

La verdad es que antes de 2014 yo no encontré este tipo de limitación; es decir, el modelo de financiamiento y fiscalización que ha existido, principalmente la reforma de 2006, que configuró una nueva modalidad con una Unidad de Fiscalización más robusta que le dio atribuciones al INE, vino operando con esta aportación en financiamiento privado durante casi 10 años, ya con el diseño que prevalece hoy en día en materia de financiamiento y fiscalización; e inclusive la reforma de 2014 genera un modelo centralizador para el reporte y la evaluación del ingreso y gasto de los partidos políticos. Y con ello yo no advertí ni en la exposición de motivos de esta Ley General de Partidos Políticos, ni en otro tipo de trabajos o discusiones legislativas, cuál fue la motivación para introducir esta limitante temporal.

Ahora, analizando la cuestión, la verdad es que yo no tengo ninguna duda de que no altera en lo más mínimo el modelo de financiamiento, y esto es lo que viene planteando el partido político, el Partido de la Revolución Democrática, que esta limitación no se justifica desde el punto de vista Constitucional, porque no alteraría la relación que hay entre financiar y la prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

Ahora, el proyecto, atinadamente, reconoce que en esta limitación hay más derechos en juego que la prerrogativa de recibir financiamiento privado de los partidos políticos, y nos hace un planteamiento de análisis *ex officio*, a partir del derecho político o de participación política en un sentido amplio, que tienen los simpatizantes y que se expresa en la donación o en la aportación voluntaria y esta limitación temporal.

Y es que desde ahí se estudia el planteamiento, y recordemos que los partidos políticos en general pueden tutelar derechos que trascienden, digamos, al sistema electoral. Sin embargo, aquí, efectivamente, lo que busca ser revisado es la sanción que impone el Instituto Nacional Electoral por haber recibido, efectivamente, donaciones de militantes que voluntariamente lo hicieron.

Entonces, me parece que ahí está el ejercicio de ese derecho, en el caso concreto, y que es cuestionada esta limitación, porque no tiene alcances que puedan perfeccionar el modelo de financiamiento ni de fiscalización y sí, en cambio, establece una limitación al derecho individual de los militantes a expresar su afinidad política o su participación política con donaciones.

Ahora, ¿por qué no se altera el modelo de financiamiento? Tenemos el financiamiento público que prevalece sobre el privado. Y el financiamiento privado tiene distintos modelos de aportación, con la reforma de 2014 se distingue entre el financiamiento que pueden prestar los militantes, las candidaturas, que ese sólo es durante campañas, por ejemplo, los militantes en cualquier momento y los simpatizantes y se establecen límites, tanto para la aportación global, es decir, hay un límite para que el conjunto de simpatizantes pueden aportar anualmente y además hay un límite individual, con lo cual me parece que se protege y además se garantiza esta transparencia y prevalencia del financiamiento público.

Por el otro lado, yo veo una gran ventaja para el sistema de fiscalización y es que todo tipo de aportación en dinero y en especie en cualquier momento que prevenga de militantes puede ser sujeta de revisión, o sea, se transparenta, se pone la luz durante todo el tiempo a este tipo de intercambios o de donaciones.

Eso robustece, me parece, la fiscalización. Con esto, digamos, no veo un riesgo de que haya dinero de militantes en cualquier momento del año, siendo aportado y respetando los límites individuales y el monto global para ejercer una fiscalización rigurosa y profesional, como la que lleva a cabo el Instituto Nacional Electoral.

Luego entonces, no se observa que esta limitación se justifique, probablemente era un objetivo o es lo que puedo desprender que, no darle el mismo estatus a la militancia que a los simpatizantes en términos del financiamiento de sus aportaciones, es decir, que los militantes pudieran en todo momento porque son quienes llevan a cabo actividades que son financiadas con este financiamiento ordinario y entonces darle un estatus diferente a la militancia de los simpatizantes, es lo que, digamos, puedo visualizar en este diseño.

Sin embargo, me parece que ya los propios estatutos, la propia normatividad interna de los partidos políticos, son suficientes para proteger los derechos y hacer valer las obligaciones que tienen los militantes dentro del partido político, además, siempre está en la voluntad de los partidos recibir este donativo de los simpatizantes respetando las reglas y por el otro lado no adquiere algún tipo de posición privilegiada un simpatizante que dona *versus* a un militante cuando los en los propios estatutos, por ejemplo, no le configuren un tipo especial de aportación.

Es decir, en mi opinión los derechos y obligaciones de los militantes no se ven alteradas por esta limitación temporal a los simpatizantes.

Por lo tanto, yo encuentro realmente más ventajas en esta propuesta de inaplicación que, en mantener la vigencia de esta porción normativa.

Esas serían las razones por las cuales acompaño, en su totalidad, este proyecto de recurso de apelación 20.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy breve, nada más para sumarme al reconocimiento por el esfuerzo y la apertura de la Presidenta para escuchar todas las reflexiones, a que nos llevó este tema que sin duda fue no sólo en tiempo sino en un esfuerzo importante, y bueno, muy particularmente también además de reconocer agradecer que se hayan atendido las observaciones y las propuestas que pusimos ahí a su reflexión.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto Fregoso.

Si no hay alguna...

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Algunas reflexiones que quisiera hacer en torno a la participación del magistrado Reyes Rodríguez.

Yo señalaría un poco en respuesta a lo que originalmente planteé, que me parece que cuando a nosotros nos corresponde revisar la constitucionalidad de una norma, a mi modo de ver no se trata de ver a qué le vemos más ventajas o desventajas de la normatividad

aplicable, porque eso acaba o tiene el peligro de reducirse a un campo de la subjetividad de lo que nos gusta o no nos gusta.

Me parece que cuando se habla de una inaplicación de una norma, digamos, bajo la potestad que nos confiere la Constitución de control de constitucionalidad, concreto, me parece que lo que tenemos que analizar es si hay una restricción constitucional, en este caso, que impida a quien plantea un agravio ejercer un derecho o no ejercerlo y si eso se contrapone con el texto de la Constitución.

Y yo aquí francamente no encuentro dónde está esa contraposición, dónde está esa posible afectación a un derecho individual, por una razón, porque en todo caso aquí lo que estamos pretendiendo tutelar es, el derecho de las personas a disponer de su patrimonio en todo tiempo, es decir, a decir yo puedo donar hoy o puedo donar en campaña o fuera de campaña.

Pero me parece francamente que el partido recurrente que expone estos argumentos, no es en este caso el detentador de ese derecho.

Por lo tanto, lo que sí me parece es que se presenta una situación de cierta manera compleja, que es que una vez que el partido está siendo sancionado por haber recibido ese financiamiento fuera del periodo para el cual tenía obligación de poder aceptar ese dinero, pues entonces al notarse y al saberse sancionado llega a decir es que es inconstitucional esta disposición.

Yo me preguntaría si en el día a día en nuestro orden legal hiciéramos o recurriéramos a eso, a esa táctica, pues no habría ningún tipo de sanción porque siempre *a posteriori* podríamos señalar que alguna norma es inconstitucional porque no nos beneficia.

Quiero señalar que en el año 2015, en el proceso de fiscalización hubo siete partidos que el INE sancionó y que nosotros confirmamos la sanción, porque violaron precisamente o infringieron el artículo 56, numeral uno, inciso c), en vinculación con el artículo 95, numeral 2, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, con lo cual yo digo aquellos partidos en ejercicios anteriores entendieron que, la temporalidad de la aplicación de la norma era expresa, porque está expresa, y ya lo señalamos en las disposiciones que se leyeron, y aceptaron su sanción, aceptaron su sanción a partir de una disposición expresa que me parece que, insisto, tal como lo señalaba el magistrado Reyes Rodríguez, si en el año 2014, previo a la reforma del año 2014 no existía esa disposición en el COFIPE y el legislador y el Constituyente a partir de la reforma del 2014 decidió ponerla en la Ley General de Partidos Políticos, yo apostarí a la racionalidad del legislador. Por algo la puso, por algo antes no estaba y por algo de pronto la puso.

Me parece que es un principio de orden del financiamiento de los partidos, recordemos también que quienes hacen esas modificaciones a la ley, son, nada más y nada menos, que los propios partidos políticos, entonces son conscientes de las disposiciones que aprobaron, y también me parece que son conscientes de que dicha norma ya se les aplicó, y ya se aplicó en el entendido que, como cualquier otra norma, tiene un carácter temporal que cuando, en este caso, se ve rebasada y se presentan este tipo de aportaciones fuera de la temporalidad que exige expresamente la norma, me parece que queda claro que corresponde hacer el señalamiento a la autoridad administrativa y, por lo tanto, ejercer o implementar la sanción aplicable.

Por lo tanto, me parece que la autoridad administrativa actuó conforme a las disposiciones expresas que marca la ley, y me parece que, insisto, no existe esos dos parámetros que definirían la inconstitucionalidad de una norma que es que la norma sea contraria al texto de la Constitución o que venga infringiendo un derecho subjetivo fundamental, mismo que

tendría que ser reclamado por quien tiene la capacidad de ejercer dicho derecho, es decir, a quien pueda afectar su esfera individual de derechos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Vargas. Si no hay alguna otra intervención, quisiera posicionar mi voto, que obviamente será a favor del proyecto que someto a su consideración, queriendo aportar aquí tres precisiones antes de hablar sobre el contenido de por qué la inaplicación de la norma.

Una, si bien lo precisa el magistrado José Luis Vargas en su comentario, yo sí quisiera que quede muy claro que no está en la lógica del proyecto, ni en la lógica de la ponente, en algún momento distorsionar la proporción entre financiamiento público y financiamiento privado.

La única intención con esta inaplicación es diversificar las fuentes de financiamiento privado en los periodos ordinarios, pero obviamente todo ello dentro de los límites que establece la propia norma e incluso la Constitución, en cuanto a la proporción entre el público y el privado. Eso, por una parte.

Por otra parte, obviamente este financiamiento que actualmente, de aprobarse este proyecto, ya podrían aportar los simpatizantes en un financiamiento ordinario, estaría sujeto absolutamente a la misma fiscalización que cualquier tipo de financiamiento; es decir, no se abre la puerta en absoluto a un ingreso de dinero no fiscalizado en la tesorería de los partidos políticos.

En cuanto al motivo de estudio, a la forma en la que se propone en el proyecto, el estudio de constitucionalidad de la norma impugnada, en la página 16 del mismo proyecto en el que se advierten los motivos por los que el recurrente solicita la inaplicación de la norma, tanto de la Ley General de Partidos como, del precepto del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral al considerar que son contrarias a lo que establece la Constitución y al principio de supremacía constitucional, se dice en el proyecto:

“Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que al solicitarse un ejercicio de control de constitucionalidad, convencionalidad de las disposiciones señaladas, dicho contraste normativo no debe versar necesariamente a partir de las consideraciones expuestas por el partido político recurrente, pues al tratarse de una modulación interpretativa reconocida *ex officio* al juzgador, éste se encuentra en posibilidad de que en caso de advertir alguna otra causa que lo lleve a la posible inaplicación de la norma, realice su estudio en razón de diversas consideraciones.”

“Ya que en el principal objetivo del referido control es preservar la garantía y la protección de los derechos humanos contenidos, tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales y esto citando una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”, “SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”.

Y a partir de ahí es lo que me lleva a proponer el proyecto que someto a su consideración en el que llego a la conclusión de que, en efecto, el inciso c) del numeral 1, del artículo 56, de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 95, numeral 2, inciso c), fracción I, del Reglamento de Fiscalización del INE, deben de inaplicarse, ya que sujetan a una temporalidad específica a la posibilidad de que los simpatizantes aporten dinero a los partidos políticos que no se ajusta a ningún concepto.

En efecto, llego a la conclusión de que esta disposición de la Ley General, resulta incompatible con la Constitución, porque las aportaciones de los simpatizantes opera como

uno de los medios que permiten la materialización del derecho de participación política que tienen todos los ciudadanos.

Por ellos, si uno de los principales fines constitucionales de los partidos políticos es el fomento de la vida democrática, lo cual no se encuentra, obviamente, sujeta a un periodo determinado, es decir, al periodo de proceso electoral, sino es una obligación que tienen de manera permanente.

Y por ello, el criterio de constitucionalidad no se adecúa, en mi opinión, al propósito del artículo 41 constitucional, así como tampoco se ajusta con el artículo 23, inciso a) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que no se encuentra justificada esta limitante en la temporalidad al financiamiento de los simpatizantes o la posibilidad que tienen de aportar recursos a un partido político en un tiempo ordinario.

Por ello, considero que no se salva el precepto impugnado de una interpretación conforme, lo que no obliga, en este caso, a correr el *test* de proporcionalidad, ya que éste se utiliza principalmente cuando se están ponderando dos derechos humanos que coalicionan entre sí cuando se hace alusión a una evaluación de una restricción en sentido estricto.

Por esta razón es que sostengo el proyecto en los términos en que lo presentó.

Es cuanto.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Permítame para no confundirme, voto a favor del resolutivo 15, que es el que confirma el dictamen consolidado y la resolución impugnada respecto a lo determinado en las conclusiones que fueron materia de controversia; y voto en contra de los cuatro primeros resolutivos, que son los que tienen que ver o tocan alguna cuestión con la constitucionalidad.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Son cinco resolutivos, magistrado, y serían a favor del sexto resolutivo.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Exacto, en esos términos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: ¿Y de los dos restantes asuntos de la cuenta?

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis tres propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada. El resultado de la votación es el siguiente: en lo relativo al proyecto del recurso de apelación 20 de este año, fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez, respecto a los puntos resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; mientras que el resolutivo sexto fue aprobado por unanimidad de votos.

Los dos restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 141, así como en el recurso de apelación 142, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se declaran inexistentes las omisiones planteadas por MORENA.

En el recurso de apelación 20 de 2017, se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada en los términos precisados en la sentencia respecto de la sanción impuesta en la conclusión 11 del fallo.

Tercero.- Se declara la inaplicación de los artículos 56, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, y 95, numeral 2, inciso c), fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en las porciones normativas precisadas en la sentencia.

Cuarto.- Se ordena dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con copia certificada de la presente ejecutoria, respecto de las aplicaciones normativas indicadas en la resolución.

Quinto.- Se ordena al Instituto Nacional Electoral emitir la normatividad reglamentaria para el registro de aportaciones de simpatizantes, así como para su fiscalización en relación con el financiamiento ordinario y para actividades específicas.

Sexto.- Se confirma el dictamen consolidado y la resolución impugnada respecto a las restantes conclusiones que fueron materia de controversia.

Secretario Julio César Cruz Ricardez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio César Cruz Ricardez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia que formula el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón respecto del juicio de revisión constitucional electoral número 108 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador local, en el que consideró que no se acreditaron las violaciones imputadas a los sujetos denunciados.

Se destaca que los elementos personal y temporal de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña o campaña, se tuvieron por acreditados por la autoridad responsable, sin que tal conclusión sea controvertida por alguna de las partes en la presente instancia.

En cuanto al elemento subjetivo de la conducta, en el proyecto se razona que la valoración y los razonamientos que expuso el Tribunal local fueron conforme a derecho, porque ninguno de los actos que quedaron probados implica por sí mismo o en relación con los demás hechos, el posicionamiento anticipado de la persona denunciada, en relación con un procedimiento interno de selección de candidatos o con una elección.

Respecto a la entrevista difundida por Internet, se considera que se trata de manifestaciones que dejan ver de manera incipiente la intención de difundir la idea de que el emisor aspira a una candidatura y tiene las cualidades para obtenerla y para ganar la elección, pero dentro de una entrevista de mayor amplitud, cuyo tema central fue el de discernir el tipo de coalición que podría concertar el Partido de la Revolución Democrática para la elección en el Estado de México.

El mencionado hecho no fue reforzado con actos posteriores que permitieran advertir una narrativa de mayor amplitud que sea coherente con la hipótesis de que el supuesto infractor tuvo la intención de posicionar su nombre e imagen de manera anticipada, en el ámbito de un partido político o en relación con el electorado del Estado de México en general.

En cuanto a la revista denunciada el contenido del reportaje, la difusión del reportaje en internet y la existencia de anuncios espectaculares con la portada de la revista, se considera que se refieren a temas variados entre los que se encuentran, un reportaje que aborda tópicos relativos a la seguridad pública y se menciona el resultado positivo, a juicio de la revista, de la gestión de quien fungió como presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el periodo 2012-2015.

Se trata de un reportaje en el que la persona mencionada en él, no interviene en el desarrollo de lo que se reporta.

Dentro del reportaje no se hace mención de que el sujeto denunciado esté participando en algún proceso interno para ser seleccionado candidato a algún cargo de elección popular, ni se solicite el apoyo para el efecto; tampoco se expone alguna plataforma electoral o la solicitud del voto a favor de la persona denunciada.

En lo relativo a la existencia de cinco espectaculares ubicados en la autopista México-Toluca, en los que se difundió la portada del ejemplar número ocho de la revista, las pruebas existentes en autos sólo revelan que la revista denunciada celebró contrato con otra empresa, para colocar publicidad en espectaculares por un periodo de 30 días.

No hay constancia de que la persona denunciada haya celebrado contrato con alguna de tales empresas para la elaboración del reportaje en la revista, ni para la difusión de la portada mediante anuncios espectaculares; por el contrario, existe el escrito formulado por el denunciado fechado el 28 de diciembre de 2016, dirigido al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el que manifestó que se percató de la existencia de anuncios espectaculares, con las características mencionadas, y sostuvo categóricamente que no ha realizado entrevista alguna con la revista y desconoce el origen de lo ahí reportado.

La portada en examen tampoco contiene elementos que impliquen el posicionamiento anticipado en el procedimiento interno de selección de candidaturas, ni en una elección, ya que no constituye una solicitud expresa o implícita de apoyo al ahora candidato para el proceso interno de selección de alguna candidatura o para algún proceso electoral.

Tampoco se refieren a la solicitud de apoyo de alguna naturaleza o petición del voto a favor de esa persona.

En cuanto a las bardas y pegotes en muros, cuya existencia quedó aprobada, ninguno de ellos constituye una solicitud explícita o implícita de apoyo para el proceso interno o para el proceso electoral.

Todo lo señalado permite sostener en el proyecto que, no existen elementos consistentes con la hipótesis relativa a que el denunciado siguió una estrategia para posicionar anticipadamente su imagen en relación con un procedimiento interno de selección de candidatos o con un proceso electoral.

Con base en esas consideraciones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 108 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados, doy cuenta con 11 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 201, promovido para impugnar diversos actos de los integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otros, relacionados con el ejercicio del cargo de diputado federal suplente para que el actor fue electo, pues dada su situación jurídica actual, no está en aptitud de rendir protesta, por lo que se tornan inviables los efectos jurídicos que pretende el enjuiciante.

De igual forma, se desechan de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 313, así como el de revisión constitucional 160, promovidos, respectivamente, contra una omisión atribuida al director ejecutivo de Organización Electoral, y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Coahuila, ambos del Instituto Nacional Electoral, así como una resolución dictada por el Tribunal Electoral de Nayarit, toda vez que de autos se advierte que tanto el acceso otorgado al actor al Sistema de Registro de

Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes de Coahuila, en el primero de los medios referidos, como la resolución emitida en el segundo, los han dejado sin materia.

También se propone desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 353, así como los recursos de reconsideración 1884 y del procedimiento especial sancionador 102, interpuestos para impugnar, respectivamente, la convocatoria para la designación de consejeros electorales en Sonora y diversas sentencias emitidas por las Salas Regionales Xalapa y Especializada de este Tribunal Electoral, toda vez que, conforme a lo razonado en las consultas respectivas, de autos se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea.

De igual manera, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 354, promovido contra la determinación de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos locales, del Instituto Nacional Electoral de incluir a una persona en la relación de los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de consejeros electorales de dicho Organismo Público Local en Zacatecas.

Pues se estima que el actor no tiene interés jurídico para controvertirla, toda vez que no le causa una afectación directa inmediata que repercuta negativamente en su esfera jurídica.

Por otro lado, se desecha de plano el juicio electoral 27 promovido por impugnar la toma de nota por parte de la Mesa Directiva del Senado de la República, de la renuncia y separación de diversos senadores del Partido de la Revolución Democrática, para incorporarse al grupo parlamentario del Partido del Trabajo, pues se considera que los actos combatidos no son de naturaleza electoral, sino que, por el contrario, se ubican en el del ámbito del derecho parlamentario.

Finalmente, se desechan de plano los recursos de reconsideración 1186, 1191 y 1194 interpuestos para impugnar diversas sentencias dictadas por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, pues en ellas no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno, que puedan ser revisadas por esta Sala Superior, sino que por el contrario, la señalada como responsable se limitó a analizar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Es la relación de los asuntos de la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Señora magistrada, señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de todos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los once proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todos los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los once proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En los términos de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 201, 313, 353 y 354, en el electoral 27, así como en el de revisión constitucional electoral 160 y en los recursos de reconsideración 1184, 1186, 1191 y 1194, así como de revisión del procedimiento especial sancionador 102, todos del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las dieciséis horas con dos minutos del 23 de mayo de 2017, se da por concluida.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -